

Expediente: 157/21

Carátula: **VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OT C/ BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **12/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20322028025 - FERNANDEZ, JOANA DEL CARMEN-ACTOR/A

20322028025 - VILTEZ, CARMEN AZUCENA-ACTOR/A

20226113216 - BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEON-DEMANDADO

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 157/21



H20014102717

JUICIO: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OT. C/ BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 157/21

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de agosto de 2025, los Sres. Vocales Dra. María José Posse y Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado, subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/8/2024 por las actoras Carmen Azucena Viltez y Johana del Carmen Fernández con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro, contra la sentencia definitiva n°130 de fecha 5/8/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados "Viltez Carmen Azucena y Ot. c/ Barrionuevo Rafael Napoleón s/ Acciones posesorias" - expediente n°157/21 (SAE). Habiéndose practicado el sorteo de ley por la Actuaría para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Roberto R. Santana Alvarado y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

### CONSIDERANDO

El Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado dijo:

1.- Que por sentencia n° 130 de fecha 5/8/2024 (SAE) la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió: 1- Declarar improcedente la defensa de prescripción adquisitiva interpuesta por el demandado; 2- No hacer lugar a la acción posesoria de despojo interpuesta por las Sras. Viltez Carmen Azucena dni n° 25.372.154 y Fernández Johana del Carmen dni n° 37.310.755, en contra del Sr. Rafael Napoleón Barrionuevo dni n° 20.524.636, con respecto al inmueble ubicado en Ruta n°307 Km. 62 que se encuentra dentro del padrón catastral n° 680.837 en mayor extensión, matrícula 35235, orden 2491, Circ. III, Secc. D, Lam. 285, Parc. 115

(372), cuyas medidas son 8mts. de frente por 15 mts. de fondo, conforme lo considerado; 3- Imponer las costas a las actoras vencidas; 4- Reservar pronunciamiento sobre honorarios.

2.- Contra esa sentencia, las actoras Carmen Azucena Viltez y Johana del Carmen Fernández dedujeron recurso de apelación y expresaron agravios el 19/8/2024, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro. Los agravios fueron respondidos en fecha 9/9/2024 por el demandado Rafael Napoleón Barrionuevo, con el patrocinio del Dr. Daniel Eduardo Medina (cfr. SAE).

2.- a) El recurso

Se agravan las apelantes del análisis de la prueba documental y testimonial realizada por la Sra. Juez.

Sobre la prueba documental, aducen que la Sentenciante afirmó que la prueba documental sola no es suficiente para probar la posesión. Consideran que soslayó las demás pruebas que abonan y sustentan la contundente prueba documental de su parte.

Sostienen que el desapoderamiento final del inmueble se produjo como consecuencia de la sentencia dictada por la Sra. Juez en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros el 10/6/2021, que dispuso revocar la sentencia dictada por la Sra. Juez de Paz de Tafí del Valle y hacer lugar al amparo a la simple tenencia iniciado por el Sr. Barrionuevo.

Indican que en ese amparo la Sra. Juez de Paz realizó la “averiguación vecinal” prevista por el art. 40 inc.1 de la Ley 4815, sin intervención o participación de las partes; que tales declaraciones vecinales son recabadas de manera objetiva e inaudita parte; que se recogieron los testimonios de José Belarmino Pastrana, Verónica Díaz, Ramón Cruz y Martín Cruz quienes coincidieron en que el demandado Barrionuevo alquilaba el inmueble y que su dueño era la familia Viltez; que esa prueba fue tenida a la vista por S.S. al momento de dictar sentencia, en la que hace citas textuales de ellas, pero al analizarlas concluye que “no siendo suficiente la declaración de los testigos declarantes en el amparo a la simple tenencia que manifestaron conocer que el Sr. Barrionuevo era inquilino de la Sra. Viltez, pues ninguno de ellos justificó su respuesta, lo que me permite concluir que conocen de tal circunstancia por dichos de terceros, ya que no hay en autos otra prueba que me permita confirmar aquellos dichos”. Reiteran las apelantes que esos testimonios fueron recogidos por la Juez de Paz de manera espontánea, sin participación de las partes ni sus letrados, y que lo contado por los testigos es coincidente con lo expuesto por las actoras en la demanda y en sus declaraciones de parte.

Expresan que las declaraciones testimoniales producidas en autos vuelven a confirmar y a coincidir con los testimonios de la averiguación vecinal en el amparo, pero fueron dejadas de lado por la juez por supuesta anulación al ser contradictorias con las de los testigos del demandado. Afirman que se equiparó ambas testimoniales para luego anularlas sin haberlas confrontado con las demás pruebas: las declaraciones testimoniales de la actora se respaldan con las del amparo a la simple tenencia y con la prueba documental que hace a actos posesorios y de demarcación, así como de titularidad de dicha posesión.

Entienden que los testimonios se anulan entre sí por contradictorios cuando la parte actora no aporta otros elementos de convicción que permitan desechar la versión de los declarantes de la contraria.

Ante ello, alegan que cabe analizar cómo la Sra. Juez juzgó las pruebas documentales y de informes confrontadas con las declaraciones de la contraria.

Así, indican que: a) de la inspección ocular del predio en litigio en el amparo surge que “el terreno es de forma irregular; sus medidas aproximadas son de 6 m de frente por 8 m de fondo; que el inmueble descrito se encuentra ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión ()”. Aquí manifiestan que se encuentra probado en autos, por medio del amparo, que el inmueble está ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión; y b) de las fotografías incorporadas por el Juzgado de Paz se aprecia que el espacio reclamado por Barrionuevo carece de división física con el inmueble de su parte.

Luego examinan las declaraciones de los testigos del demandado y afirman que son contradictorias e inconsistentes, ya que: Rolando Oscar Villarreal, quien conoce a las partes desde que era chico, se contradice cuando dice que “los Viltez viven para el fondo y que la hija (Fernández) vive más abajo”, ya que se probó que la hija vive a la par, contigua al inmueble de litis; el relato de Javier Alejandro Villarreal es idéntico al testigo anterior en lo que se refiere a los padres de Barrionuevo, las artesanías y que luego Barrionuevo puso una gomería, y describe la construcción con diferencias sustanciales, ya que agrega una galería; Cristian Rubén Nieva afirmó desde el principio que es amigo de Barrionuevo, por lo que es un testigo inoficioso. Señalan las apelantes que si la jueza hubiera apreciado las declaraciones en conjunto, podría haber observado la similitud y uniformidad del relato en todos esos testigos respecto de los supuestos padres poseedores del demandado - hecho no probado- y las descripciones del lugar. Destacan a los testigos de su parte, Sras. Cruz y Sotelo, quienes coincidieron en no haber visto nunca a los padres del demandado o que hubiera un puesto de artesanías; además la Sra. Sotelo confirmó que Barrionuevo buscaba donde alquilar ya que ella posee locales al frente.

Volviendo sobre la prueba documental, señalan que se consideró insuficiente: a) Plano de mensura para prescripción adquisitiva, tanto a nombre de Mateo Viltez (primer poseedor), como de las actoras. Remarcan que las operaciones de medición se realizaron en octubre de 2012, cuando Barrionuevo se encontraba en el lugar, e incluye la porción que pretende poseer el demandado, y si bien el plano no es un acto posesorio *per se*, coadyuva a las otras pruebas, b) Notas a Edet, la primera del 23/9/20, anterior a la salida de Barrionuevo del inmueble y al desapoderamiento de su parte; c) Cartas documento dirigidas al demandado incontestadas, exigiendo la restitución del inmueble, también anteriores al desapoderamiento, d) Denuncia policial del 14/7/2020 contra Barrionuevo; documentación indicativa de actos posesorios en cuanto acciones que buscan la exclusión de terceros.

Advirtieron que tampoco se tuvo en cuenta el instrumento mediante el cual la Comunidad Indígena Diaguita del Valle Calchaquí reconoció la posesión ancestral, actual y pública de una parte indivisa de la propiedad colectiva de la Comunidad con fecha 10 de octubre de 2012; se pone a conocimiento de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad que cede su posesión ancestral, tradicional, actual y pública a su esposa, Sra. Astorga Baldomera Cielo, su hija natural Viltez Carmen Azucena y su hija de crianza Fernández Johana del Carmen; es decir que la Comunidad hace un reconocimiento de la posesión actual, pública y pacífica de las actoras.

Concluyen que de la totalidad de la prueba documental, en especial del amparo a la simple tenencia, surge su carácter de legítimas poseedoras, mientras que el demandado más allá de boletas de servicio de energía - algo lógico al explotar un comercio (gomería)- carece de pruebas que lo coloquen en posición de detentar el inmueble a título de dueño. Asimismo de las declaraciones testimoniales en dicho amparo, surge indubitable la existencia de un acuerdo verbal de locación entre las partes, que fue desconocido ilegítimamente por el demandado quien, en un acto de abuso de confianza, intentó apropiarse del lugar.

Solicitan que se haga lugar a la acción posesoria, ya que la verdad de los hechos que surge del expediente es que: el inmueble es uno solo y forma parte de la propiedad de la familia Viltz; nunca existió desmembramiento o subdivisión; la porción en litigio se encuentra a pocos metros de la vivienda de la familia Viltz; el demandado tenía una gomería que explotaba en un local precario que nunca pudo haber poseído a título propio a la par de los dueños; que eso surge del acuerdo de alquiler existente entre las partes, originado en el padre de la actora (Mateo Viltz); continuó en cabeza de Carmen A. Viltz, hasta que, ante la rescisión legítima decidida por la Sra. Viltz, el demandado pretendió apropiarse del lugar.

2.- b) Al contestar los agravios, el demandado solicitó el rechazo del recurso. Afirmó que los agravios no reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos por la norma procesal, ya que no presentan fundamentación alguna que transforme el recurso en una crítica razonada y concreta de los argumentos de la sentencia que recurre.

2.- c) Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, emitió dictamen en fecha 20/9/2024, en el que luego de analizar los argumentos recursivos, sostuvo que los agravios del recurrente no constituyen una crítica razonada y concreta del decisorio que recurre (Art. 777 NCPCC). Agregó que no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales de apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la resolución en crisis. Se pronunció por el rechazo del recurso de apelación.

3.- Antecedentes relevantes para resolver el caso:

- Cierre de Mediación por el inc. 6) del Art. 278 del CPCyCT (conclusión por transcurso de 50 días hábiles sin primera audiencia).

- Demanda: El 3/2/2022 se presentaron las Sras. Carmen Azucena Viltz y Johana del Carmen Fernández, ambas con domicilio en Ruta Prov. N° 307 Km. 62 y, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro Gutiérrez, iniciaron acción posesoria en contra del Sr. Rafael Napoleón Barrionuevo, con domicilio en Los Palenques s/n, La Villa, Tafí del Valle, para recuperar la posesión del inmueble ubicado en Ruta Prov. N°307 Km. 62 que se encuentra dentro del Padrón catastral n° 680.837, Matrícula 35235, Orden 2491, Circ. III, Secc. D, Lam. 285, Parc. 115c (372).

Sobre los hechos, explicaron que son poseedoras desde hace más de 32 años en forma pública, pacífica, continuada y con *ánimus domini* sobre la totalidad del inmueble ubicado en Ruta Prov. 307 Km. 62, que se encuentra comprendido por el Padrón catastral n° 680.837, Matrícula 35235, Orden 2491, Circ. III, Secc. D, Lam. 285, Parc. 115c (372).

Narraron que el terreno les fue cedido por su padre, Mateo Viltz, en fecha 12/10/2012 mediante instrumento otorgado por ante la Comunidad Indígena del Valle de Tafí, Pers. Jur. 283/06, y que el Cacique Santos Eugenio Pastrana reconoció la posesión pública, pacífica, actual y tradicional de su padre sobre el inmueble; que la posesión de su padre es anterior al año 1988; que en octubre del año 2012 se confeccionó plano de mensura por el Agrimensor Roberto R. Padrós, pasado por ante el Colegio de Agrimensores y aprobado por la Municipalidad de Tafí del Valle; que desde 2013 celebraron un acuerdo verbal con el Sr. Rafael Napoleón Barrionuevo, por el que le alquilaban una parte de su terreno para un local comercial, allí el demandado tenía gomería y por el alquiler pagaba \$6.000 mensuales; que en el año 2018 le solicitaron al Sr. Barrionuevo la devolución del inmueble, éste accedió y les solicitó un tiempo a fin de conseguir otro local para alquilar, pero luego se limitó a poner excusas que dilataban el tiempo.

Continuaron relatando que en septiembre de 2020 intimaron mediante carta documento al Sr. Barrionuevo para que les restituya el inmueble, y que éste les informó que había conseguido un lugar, por lo que en el mes de octubre les haría la entrega; que cuando esa fecha se cumplió el Sr. Barrionuevo se retiró del lugar, haciendo abandono y dejando algunas cosas sin valor que constituían desechos de su trabajo como gomero (cubiertas viejas, maderas y otros efectos sin valor), por lo que - al tomar posesión de su propiedad- procedieron a limpiarla, retirar las cosas y acomodarlas en la banquina de la ruta para que fueran retiradas por su dueño o por personal municipal. Indicaron que el Sr. Barrionuevo había obtenido un medidor de energía eléctrica -provisto por Edet- en forma irregular, por lo que presentaron una nota solicitando el retiro de dicho medidor.

Expresaron que, con posterioridad a esos hechos, se presentó en su domicilio la Jueza de Paz de Tafí del Valle con el fin de dar curso a un amparo iniciado por el demandado: "Barrionuevo Rafael Napoleón s/ Amparo a la simple tenencia"; que la Juez de Paz dictó sentencia rechazando la acción y reconociendo sus derechos, pero el Juzgado de Documentos y Locaciones revocó la resolución haciendo lugar al amparo, pese a lo cual la Sentenciante aclaró que no reconocía derechos al ocupante, sino que lo reponía en la posesión por entender que las poseedoras desalojaron en forma irregular al demandado, y mandando a la familia Viltez a iniciar las acciones legales correspondientes. Destacaron que la jueza entendió erróneamente que desalojaron por la fuerza al demandado, pero ellas sólo retiraron los efectos que había dejado el Sr. Barrionuevo al abandonar el inmueble.

Indicaron que en el amparo se fijó una porción de 8 m. por 15 m. que no corresponde al espacio que antes ocupaba el demandado, quien solamente tuvo la tenencia precaria; que dicha porción forma parte del ingreso a su propiedad y no reúne las medidas para constituir un inmueble independiente conforme al Código de ordenamiento urbano.

- Contestación de la demanda: En fecha 10/4/2023 se presentó el Sr. Rafael Napoleón Barrionuevo, y con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Eduardo Medina, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas a las accionantes.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y la autenticidad de la documentación acompañada.

En particular negó: que las actoras sean poseedoras desde hace más de 32 años en forma pública, pacífica, continuada y con *animus domini* sobre la totalidad del inmueble ubicado en Ruta 307 km. 62 integrante del Padrón catastral n° 680.837, Matrícula 35235, Orden 2491, Circ. III, Secc. D, Lam. 28, Parc. 115c (372); que sean cesionarias del Sr. Viltez Mateo y que la cesión se haya instrumentado el 12/10/2012 por ante la Comunidad Indígena del Valle de Tafí; que el Cacique Pastrana reconociera la posesión del Sr. Mateo Viltez sobre el inmueble; que el Sr. Viltez haya tenido la posesión con anterioridad al año 1988 y que se haya acreditado con recibo de pagos de impuestos municipales; que en octubre de 2012 se haya confeccionado plano de mensura; que en el 2013 las accionantes hayan realizado un acuerdo verbal con él por el cual le alquilaban una porción del terreno con fines comerciales; que en el año 2018 las actoras le hayan solicitado la devolución del inmueble y que él accedió; que en septiembre de 2020 lo hayan intimado a la restitución del inmueble, que él respondió que había conseguido un lugar, y menos aun que en el mes de octubre haría entrega del inmueble; que en el mes de octubre de 2020 se retiró del lugar, abandonando el inmueble y dejando cosas sin valor; que la toma de posesión de las actoras haya sido pacífica, consentida, y que se limitaran a limpiar el lugar, retirar las cosas y acomodarlas en la banquina; que el servicio de energía eléctrica se haya obtenido de forma ilegal o irregular y que EDET haya retirado el medidor; que la Jueza del Juzgado de Doc. y Loc. hubiera efectuado una valoración y manifestación en su sentencia, respecto a un reconocimiento de un derecho a las accionantes como poseedoras, y que

se las haya tratado en esa resolución como legítimas poseedoras del inmueble de litis; que la valoración de la jueza sobre la conducta de las accionantes haya sido errónea; que las medidas del predio en que mantiene posesión no se correspondan con las medidas en las que siempre funcionó su comercio.

Sobre la verdad de los hechos, destacó que las Sras. Viltez y Fernández y/o cualquiera de sus antecesores documentales del inmueble (Mateo Viltez y/ o cualquier otro) jamás tuvieron la posesión de la porción del predio objeto de demanda, que entiende sería la porción objeto del amparo a la simple tenencia, ya que no existe ninguna presentación donde se especifique puntualmente el objeto de la presente acción. Aseguró que nunca, las accionantes y/o sus antecesores, realizaron actos posesorios que habiliten su reclamo.

Relató que: a mediados de la década de 1960 su padre, Ramón Arcángel Barrionuevo, y su madre, María Juliana Pasayo, ingresaron a poseer de manera pública, pacífica e ininterrumpida, una porción del inmueble ubicado en la localidad de Taffí del Valle, a la altura del Km. 62 de la Ruta Provincial n° 307, compuesto aproximadamente de 8 metros de frente y contrafrente por unos 15 metros de fondo, lindando al Norte: con un inmueble donde antiguamente residía la Flia. del Sr. Cruz; al Sur: con un inmueble donde hoy residen las accionantes; al Este: con un inmueble donde habitan familiares de las actoras y al Oeste con Ruta Provincial n° 307; en aquel pequeño espacio siempre funcionó un puesto de ventas de quesos y demás productos regionales que eran enviados desde Santa María, Catamarca, de donde eran sus padres, para ser vendidos a turistas y pobladores; el inmueble originariamente medía 10 metros de frente y 15 de fondo y allí existía un pequeño almacén de paja y adobe donde se exponían los productos para la venta.

Resaltó que sus padres se comportaron como verdaderos propietarios y que eran conocidos en todo el vecindario como “Los Santamarianos” en referencia al puesto familiar, fuente de ingresos para toda la familia; que, de todo el grupo familiar, solo él permaneció en la propiedad hasta la actualidad comportándose al igual que sus antecesores como un verdadero propietario y siendo así reconocido en la zona.

Explicó que ante el auge del turismo, la zona se pobló de otros puestos de venta de productos regionales, por lo que en el año 2007 decidió emprender trabajos de gomería y con el tiempo dotó al inmueble de las comodidades y necesidades para tal emprendimiento (levantó una habitación de mampostería, una galería y solicitó servicio de agua y energía eléctrica), actos que acreditan su posesión en el predio desde antaño, e incluso anterior a la fecha que señalan las accionantes como de su ingreso como inquilino en 2012.

Sostuvo que los trabajos técnicos para el plano de mensura de las actoras fueron efectuados sin su conocimiento y consentimiento, ya que la extensión que circunda el inmueble de litis se encuentra en posesión de la familia Viltez y descendencia.

Igualmente destacó que: la extensión de la fracción al tiempo del amparo era de 8 metros de ancho por 15 metros de largo, y mientras duró la tramitación del mismo, la familia de las actoras levantó una construcción de mampostería lindante a la fracción de su propiedad, que era por donde accedían a la mayor extensión circundante, por lo que es falso que la Sra. Juez de Doc. y Loc. se haya excedido en la extensión que ocupaba el comercio; jamás abandonó el inmueble, y sus pertenencias no fueron acomodadas en la ruta 307 para que las retirara, sino que, ilegalmente, el sábado 17/10/2020, en horas de la noche, las actoras junto a un grupo violento de 20 personas aproximadamente, ingresaron a su propiedad con martillos y armas y destruyeron totalmente a mazazos un salón donde funcionaba el comercio dedicado a la reparación de neumáticos de automóviles (gomería), produciendo su destrucción total, incendiaron todas sus pertenencias a la

vera de la ruta provincial 307, impidiéndole con posterioridad el ingreso al inmueble.

Afirmó que la conducta de las accionantes constituyó un verdadero acto de despojo que le ocasionó cuantiosos daños materiales, siendo elocuentes las fotografías y la documental agregadas en el amparo; acciones que constituyen usurpación y el porqué del llamado de atención y/o advertencia de la Jueza de Documentos a las accionantes.

Asimismo, opuso defensa de prescripción adquisitiva de dominio por entender que cumple los requisitos legales: 20 años de posesión pacífica, continua y pública con intención de tener la cosa para sí; también defensa de falta de acción por cuanto ni las actoras ni sus predecesores documentales jamás tuvieron posesión de la fracción litigiosa.

-Ordenada la integración de la litis con la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, en fecha 9/10/2023 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la Comunidad.

-Audiencia preliminar del 15/12/2023, en la que a pedido de la Sra. Juez la parte actora describió que la porción del inmueble sobre el que versa la acción mide 8 mts por 15 mts., que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, que es colindante con la vivienda de la Sra. Fernández Johana del Carmen y su frente se encuentra hacia la Ruta Provincial N°307 altura km 62.

-Segunda audiencia celebrada los días 19/3/2024 y 30/4/2024.

-Amparo a la simple tenencia “Barrionuevo Rafael Napoleón c/ Viltez Carmen Azucena y otros s/ Amparo a la simple tenencia” expte. N°78/21.

#### 4.- La sentencia

Antes de analizar las pruebas, la Sentenciante precisó que “la fracción en disputa integra una superficie en mayor extensión, mide aproximadamente 8m. de frente por 15 m. de fondo y se encuentra ubicada dentro del inmueble sito en Ruta Provincial N° 307, Km. 62, B° Los Cuartos, Tafí del Valle, Provincia de Tucumán”.

En lo que es materia de agravios -rechazo de la acción de fondo por valoración de prueba documental y testimonial-, manifestó “analizaré si las actoras acreditaron haber tenido la posesión que alegan sobre el inmueble antes descripto -ante la afirmación del demandado según la cual es él quien posee legítimamente el mismo desde 1960- y en caso afirmativo, si fueron despojadas del inmueble objeto de litis en contra de su voluntad”.

Señaló que la lesión que abre la vía de la acción de despojo es el “desapoderamiento” y lo hay “cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor (art. 2238 CCCN segundo párrafo), pues la acción ejercida tiende a restaurar la situación posesoria antecedente, una vez comprobados tanto la posesión del accionante como el desapoderamiento o bien a prevenir este último, con independencia de la existencia o no de un derecho que la sustente.

Asimismo que la prueba debe versar sobre el hecho material o relación de poder a la fecha del despojo denunciado. Al respecto, ha expresado la CSJT, en la sentencia n° 884 del 24/11/2011, dictada en autos: “Molina Rosa Esther c/ Ruiz Ricardo Esteban s/Acciones posesorias” que: “La doctrina ha señalado categóricamente que, en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio - Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T. 10, ps. 482 y 515; Bueres - Highton, Código Civil y normas complementarias, T. 5, p. 250 y ss.). Las acciones posesorias tienen su razón de ser en la protección posesoria que el ordenamiento jurídico reconoce a quien acredita ser titular de la posesión del bien (CSJTuc.,

sentencia n° 875, 3/9/08, “Cueto, Valentín Narciso c/ Hernández Ariel s/ Acciones posesorias”).

Para analizar la legitimación de las actoras para iniciar la demanda, recordó que la protección posesoria no se basa en los títulos que pueda presentar el actor, ni requiere su existencia, pues lo protegido es el hecho mismo de la posesión ejercida a través de actos materiales. Citó al respecto el art. 1909 CCCN: “hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no”, también el art. 1928: “constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga”.

Atento a que ambas partes invocaron posesión exclusiva sobre el inmueble de la *litis*, y a que no puede haber dos poseedores a título de dueño respecto de la misma cosa, “es que corresponde analizar quién se encontraba en posesión de la cosa en la fecha en que se ordenó hacer lugar al amparo a la simple tenencia en fecha 10/6/2021, ya que si bien las accionantes no denuncian una fecha precisa de despojo, luce evidente que inician la presente acción luego del amparo en el que resultó vencedor el Sr. Barrionuevo”.

Analizó en primer lugar la prueba documental ofrecida por ambas partes, advirtiendo que conforme a la jurisprudencia de esta Cámara “la prueba documental por sí misma no resulta suficiente para tener por acreditados los hechos posesorios, sino que, en general, necesita ser corroborada por otros tipos de evidencias que formen, con aquélla, prueba compuesta en el punto. Recuérdese aquí que la posesión debe ser plena e indubitable; se debe acreditar un hecho posesorio. Las pruebas de la que pretende valerse el demandante son, en el mejor de los casos, demostrativas del “animus” (vgr. pago de tributos que gravan el inmueble, confección del plano de mensura) mas no alcanzan a acreditar el otro elemento indispensable para que pueda tenerse por configurada la relación fáctica de que se trata, cual es el ‘corpus’” (CCCC, Sala Única, “s/Acciones Posesorias”, Sent. N° 7 de fecha 14/2/2012).

Comenzó por la prueba documental de la parte actora, quien ofreció: a) copia del plano de mensura para prescripción adquisitiva, indicando como poseedor a los señores Baldomera Cielo Astorga, Carmen Azucena Viltez y Joana del Carmen Fernández, con respecto a un inmueble con una superficie de 2686,15 m2 identificada con el padrón número 680.837. Observó que el plano de mensura se encuentra visado únicamente por el Colegio de Agrimensores de Tucumán con fecha 10/10/2012; b) acta de matrimonio de Mateo Viltez y Cielo Baldomero Astorga de fecha 14/5/1964 en la que consta que ambos se domicilian en Los Cuartos, Tafí del Valle, sin indicar un lugar preciso; c) dos notas a Edet (de fechas 23/9/2020 y 1/9/2021) reclamando por la colocación de medidor a nombre del Sr. Barrionuevo; d) nota dirigida a la SAT con fecha de recepción 31/8/2021 con el mismo tenor que las antes descriptas; e) copias de pago de contribuciones con respecto al padrón municipal 2137 que indican como responsable a “Vilte” Mateo y refieren que el inmueble está ubicado en Ruta 307 Km 61 y que su destino es “para vivienda”, del año 1988; f) documento mediante el cual la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí expresa: “La Comunidad indígena Diaguíta del Valle de Tafí.... representada por el cacique Santos Pastrana DNI 5.370.054 Consejo de Delegados y La Familia del Comunero Viltez Mateo DNI 3.451.577 de la Comunidad Base Los Cuartos con domicilio en Barrio El Complejo Tafí del Valle, deja constancia de lo siguiente. Primero: La Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí... reconoce la posesión ancestral, actual y publica de una parte indivisa de la propiedad colectiva de la Comunidad con fecha 10 de octubre del año 2012 quien pone a conocimiento de las autoridades Tradicionales de la Comunidad que cede su posesión ancestral, tradicional, actual y publica a su esposa, la Sra. Astorga Baldomera Cielo DNI 1.385.707, su hija natural Viltez Carmen Azucena DNI 25.372.154 y su hija de crianza Fernández Joana del Carmen DNI 37.310.755. Segundo: las medidas del terreno son

3800 metros cuadrados en la Comunidad de Base Los Cuartos Territorio Comunitario Tafí del Valle. Pcia de Tucumán. El terreno está ubicado al este con la familia Cruz Martín, al oeste Viltez Marino, al Sur con la Familia Viltez Gladys y al Norte con Ruta Provincial 307 Km 61 y  $\frac{1}{2}$  ("); g) un plano de mensura para información posesoria, que indica como poseedor al señor Mateo Viltez e identifica un inmueble cuya superficie es igual a 19.163,0400 m<sup>2</sup> Padrón N° 80.945 - Matrícula 35.235, aprobado en el expediente número 4443-S-87; h) carta documento de fecha 17/9/2024 con el siguiente texto "Por la presente me dirijo a Ud. en mi carácter de legítima propietaria del inmueble ubicado sobre Ruta Provincial 307 Km 62, a los fines de intimarlo a que en el perentorio e improrrogable plazo de 30 días a contar de recibida la presente, proceda a desalojar el inmueble que ilegalmente ocupa para funcionamiento de un negocio de gomería. Habiendo solicitado en reiteradas oportunidades la entrega del inmueble y no habiendo obtenido respuesta favorable de vuestra parte, es que recurro a esta vía para notificarlo ("); i) manifestación con firmas certificadas por el Juez de Paz en fecha 30/4/1987, suscripta por el Sr. Mateo Viltez y el Sr. Belarmino Marcial, con respecto a un inmueble cuya ubicación y medidas no se describen.

Por su parte, el demandado presentó: a) boletas de Edet a nombre de Rafael Napoleón Barrionuevo, con fechas de pago 14/2/2012, 9/4/2012, 21/12/2012, 13/2/2013, 12/2/2014, 19/12/2019 correspondientes al servicio 488830 y al inmueble ubicado en Ruta 307 Los Cuartos Gomería T. del Valle. Aclaró la magistrada que el demandado agregó muchas otras boletas del servicio de luz, cuyas fechas de pago no resultan legibles pero que dan cuenta del pago del servicio de energía eléctrica a su nombre desde el año 2012 hasta el año 2021 en que se interpuso la presente acción, así lo confirma también la prueba de informe dirigida a Edet y que se produjo en el CPDN4; b) un recibo de pago del 27/10/2014 firmado por el Sr. Gregorio F. Mamani por la suma de \$8000, en concepto de venta de máquinas; presupuesto de "Taller Turco Issa" de fecha 16/7/2008 a nombre del Sr. Barrionuevo; 2 recibos de "Valle Medios SAS" por la suma de \$760 (fecha 13/7/21) y por \$720 (9/4/2021) a nombre de Barrionuevo Napoleón con domicilio en Los Palenques 100 La Villa Tafí del Valle, pero en ninguno de esos recibos se consigna el inmueble objeto de litis.

Siguió con el análisis del proceso de amparo a la simple tenencia caratulado "Barrionuevo Rafael Napoleón c/ Viltez Carmen Azucena y Otros s/ Amparo a la Simple Tenencia", ofrecido por ambas partes. Detalló sobre su trámite: a) inspección ocular: la Jueza de Paz de Tafí del Valle, en fecha 23/4/2021, se constituyó en Ruta Provincial N° 307, altura Km. 61,5, frente a la intersección de calle Inca Viracocha y Av. Lola Mora y realizó una inspección ocular de la cual surge que, el relevado, es un terreno con dos tranqueras en el frente (una de madera y otra tipo batidor de trabillas y cuatro hebras de alambre) que hacía de acceso principal al terreno en cuestión; que el mismo es de forma irregular; que sus medidas aproximadas son de 6 m. de frente por 8 m. de fondo; observó algunos escombros, piedras, pastos naturales y un pozo pequeño (de 20 cm. de profundidad aprox.) ubicado casi en el centro; que limita al Norte con Ruta Pcial. N° 307, al Sur con la Sra. Baldomera Astorga (7 m. aprox. sin delimitación física), al Este con la familia Cruz (alambrado de por medio de 6 hebras y 8 m. aprox.) y al Oeste con la vivienda de la Sra. Joana Fernández (8 m. aprox.) y que el inmueble descripto se encuentra ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión, realizándose croquis (fs. 31); b) denuncia policial del 14/7/2020 acompañada por la Sra. Viltez (fs. 44): en la que deja asentado que alquila al Sr. Barrionuevo Rafael Napoleón un inmueble donde este instaló una gomería, que en fecha 13/7/2020 le comunicó que no podría seguir alquilándose y que le daba dos meses para que se retire del lugar; c) informe vecinal: de cuyo análisis surge que el testigo Pastrana José Belarmino, DNI 14.733.685, manifestó que: "los Viltez estaban de toda la vida ahí. Que Barrionuevo alquilaba ahí. Que vio las cosas del gomero afuera. Que había comentarios que el Sr. Barrionuevo no quería salir", Verónica Díaz, DNI 30.769.091, expresó: "Que, si conocía la gomería, que hasta el año pasado estuvo funcionando", Ramón Cruz declaró: "Que lo conoce (al inmueble en cuestión) que es de la familia Viltez. Que el gomero Sr. Barrionuevo sólo alquilaba un espacio

pequeño del terreno donde tenía la gomería. Que siempre fue de la familia Viltz, que antes de fines del año pasado ya no estaba la gomería. Decía la gente que ya no alquilaba”, y el vecino Martín Cruz, DNI 24.533.476, afirmó: “Que sabe que el gomero del lado alquilaba ahí a los Viltz. Que esa propiedad era del Sr. Mateo Viltz, ya fallecido, y continúan viviendo su esposa, hijos y nietos. Toda la vida vivieron ahí la familia Viltz. Que sabe que la gomería dejó de trabajar antes del verano. Que no recuerda que fecha. Que los Viltz limpiaron el terreno. Que realmente el terreno es de ellos y le alquilaban al gomero”.

Valoró la juez que “las declaraciones testimoniales resultaron coincidentes en señalar el carácter de inquilino del Sr. Barrionuevo y en reconocer, igualmente, en la familia Viltz la propiedad y/o posesión del inmueble en cuestión”.

Para luego señalar que “la Jueza de Paz rechazó el amparo luego de concluir que los testimonios de los vecinos fueron coincidentes en cuanto manifiestan que en el inmueble de la litis siempre vivió la familia Viltz, “por muchísimos años y que el Sr. Barrionuevo (Gomero) solo alquilaba unos metros del inmueble en cuestión”. En cambio, la Jueza Civil en Doc y Loc., mediante sentencia de fecha 10/6/2021, enfatizó que “() el amparo a la simple tenencia constituye una medida que busca mantener en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta pacíficamente al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos ()” y concluyó que “() todos los testigos coinciden en que el actor era inquilino del inmueble objeto de la presente acción ()”, “() que la misma parte demandada reconoce la existencia de un contrato verbal de alquiler con el actor, su incumplimiento y el ingreso al inmueble para retirar sus bienes ante su presunto abandono ()”, pero aclaró que, más allá de que los demandados sean los verdaderos dueños o poseedores del inmueble en cuestión y que el señor Barrionuevo sea un tenedor o tenedor precario con obligación de restitución, aquella acción no constituía la vía para recuperar la posesión o el dominio del inmueble.

Asimismo valoró la causa penal caratulada “M-010047/2020 Rafael Napoleón Barrionuevo s/ Su Denuncia Vict. Viltz Carmen Azucena”, remitida por la Unidad de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas Alternas del Ministerio Público Fiscal, Centro Judicial Monteros, en la que consta que la Sra. Viltz hizo una denuncia policial (en la que no se consigna fecha) por usurpación y manifiesta que el Sr. Barrionuevo tenía con ella un “contrato de palabra” mediante el cual la Sra. Viltz le alquilaba una gomería, ubicada en la Ruta 307 Km. 62 Tafí del Valle, que -una vez que venció el contrato- hace aproximadamente un año, este no quiso retirarse; que hace aproximadamente 10 años que lo alquila pero que ya no lo quiere alquilar más. Mediante resolución de fecha 9/9/2020 la denuncia fue desestimada, por no encuadrar los hechos denunciados en una figura penal.

A continuación refirió lo acontecido en la audiencia de vista de causa, que se realizó el 19/3/2024, en la que se produjo la prueba de declaración de parte ofrecida por el demandado; declararon inicialmente: a) la Sra. Carmen Azucena Viltz, quien confirmó que el inmueble tiene 8 mts de frente por 10 de largo, reconoció que está ubicado en el Km 61,5 Ruta 307 y tiene 8mts de frente por 10 de largo y afirmó ser, junto a su familia, dueña del inmueble. Al consultarle si en octubre de 2020 ingresó violentamente al inmueble, respondió que le pidieron al señor Barrionuevo que se retirara, mediante cartas, y que, como él hizo abandono, limpiaron el lugar. Al preguntarle el letrado si retiraron colchones, cocina, cama, roperos, heladeras y freezer del Sr. Barrionuevo, la declarante explicó que desconoce tal circunstancia porque familiares y amigos las ayudaron. Al consultarle si destruyeron toda la construcción que existía en el lugar, nuevamente contestó que desconoce tal circunstancia, y al ser interrogada por la suscripta dijo que ella no estaba en el lugar ese día. Sobre si existía conexión al servicio de energía eléctrica en el lugar, dijo que sí había, y aclaró luego que él

(Barrionuevo) tuvo primero con su padre un contrato, y que, en el 2013, cuando su papá fallece, entró a tener contacto ella con el Sr. Barrionuevo. Al consultársele si el Sr. Barrionuevo se encontraba en el inmueble desde 2007, la actora contestó “desconozco porque él tenía un contrato o algo con mi papá”. Luego el letrado le consultó si, con anterioridad al 2007, el inmueble estaba en posesión de los padres del Sr. Barrionuevo y la actora contestó “No, nunca, siempre estuvo a nombre de mi papá, Mateo Viltez, ahora ha pasado a nombre de Baldomera Cielo Astorga, mi hija Fernández Loanay, pero jamás estuvo a nombre de los padres de Barrionuevo”. Al consultarle si es verdad que la construcción que existía en el inmueble consistía en galería, una habitación y baño en su fondo, la Sra. respondió que sí y afirmó que los construyó su hermano. Luego el Dr. Ferro le consultó en qué carácter se encontraba el Sr. Barrionuevo en el inmueble cuando tenía la gomería y la Sra. Viltez contestó que con su padre tenía un alquiler, que él nunca fue dueño, que abonaba un alquiler, en ese tiempo de \$4000. Aclaró que eso ocurrió en el año 2013, después que falleció su padre, en el año 2010.

b) La Sra. Johana del Carmen Fernández, quien -al ser consultada por el Dr. Medina- afirmó que el inmueble se ubica en la Ruta 307 a la altura del Km 62 de Tafí del Valle y que no conoce la medida real, reconoce que antes existía una construcción, que consistía en una habitación y un baño; al ser consultada si aquella construcción fue realizada por el Sr. Barrionuevo y su familia respondió negativamente. Al preguntarle si en esa construcción funcionaba primero una venta de artesanías y luego gomería, dijo que sólo fue una gomería; si, en octubre del 2020, ingresaron al inmueble del Sr. Barrionuevo, rompieron candados y sacaron pertenencias, contestó que no, que él hizo abandono de lugar, que no estaba ahí. Y -frente a la siguiente posición vinculada con las pertenencias que habrían sacado del lugar- dijo que no sabía; consultada sobre la posesión del inmueble contestó que siempre fue de su abuelo Mateo Viltez; preguntada sobre la ubicación del lugar donde vive ella, dijo que vive a la par y que su abuela está 100 mts. Frente a la afirmación según la cual en octubre de 2020 el lugar donde la declarante vive no existía, esta afirmó que, si existía, que eso “ya se viene trabajando hace bastante, sin embargo, le pedimos permiso a él para hacerla más hacia su lado porque supuestamente se retiraba, pero no fue así”. Al consultarle si alguna vez vio un contrato de locación escrito, respondió “desconozco eso, porque yo no sabía el arreglo que tendría él con el Sr.” Aclaró, frente a la siguiente posición “nosotros sí presentamos distintas constancias y cartas documentos haciéndole llegar a él pero la policía no intervino porque tenía conocimiento que pertenecía a nosotros”; cuando el letrado afirmó “Ud. con su abuelo firmaron un papel en la escribanía, pero jamás le entregaron la posesión del lote” la declarante contestó: no recuerdo que haya sido así (), “mi casa está ubicada a la par del lote en cuestión, y mi abuela vive hacia atrás y lo que había ahí era un quiosquito con un baño y una galería que lo hicieron mis abuelos para alquilarlo”; al Dr. Ferro contestó que “tiene 30 años y que se acuerda que su abuelo le alquiló el inmueble al Sr. Barrionuevo, pero que desconoce si firmaron un contrato, aclarando que “todo el mundo sabía que era un alquiler”, que su madre se hizo cargo del inmueble después de que falleció su abuelo ()”.

Seguidamente la Sra. Juez repasó la prueba testimonial ofrecida por la actora: a) Sra. Angélica Antonia Cruz: dijo vivir en la zona de Los Cuartos y conocer a las actoras por ser vecinas, conocidas del barrio; que viven más o menos a una cuadra y media de distancia. Al respecto del Sr. Barrionuevo dijo que no le sabe el nombre, que lo conoce como “el gomero” y que lo identifica porque tenía una gomería y llevaba sus vehículos ahí (motos, autos, bicicletas). Consultada en qué carácter se encontraba Barrionuevo en el lugar donde tenía la gomería, contestó que, por comentarios de su marido e hijo, que frecuentaban la gomería, él alquilaba ahí. Luego aclaró que hace 35 años aproximadamente que vive en el lugar y ahí conoció a la madre de las actoras y a ellas y afirmó que la familia Viltez, para ella, es dueña, que todavía vive la madre de Carmen y que ellos eran dueños de todo ese terreno. También dice que conoció al Sr. Mateo Viltez. Al consultarle

hasta qué fecha estuvo el Sr. Barrionuevo contestó que no sabe ()". Al preguntarle si alguna vez vio algún instrumento que dijera que la propiedad de aquel inmueble era del Sr. Viltez dijo que ella papeles no vio que, desde que se fue a vivir en el lugar, todo el mundo sabe que ese inmueble es de Mateo Viltez. Al consultarle si conoce sobre el "hecho violento ocurrido en octubre de 2020" respondió que sólo lo sabe por comentarios y aclaró que sus hijos le comentaron que estaba la policía en "el Gomero" y que no vio pertenencias del Sr. Barrionuevo en la ruta, también que no recuerda que alguna vez hubiera funcionado un puesto de artesanías allí. Al pedirle que describa el inmueble donde funcionaba la gomería dijo "era la casa (de don Mateo Viltez) y estaba cerrado con alambre y ahí estaba la gomería, no sé", aclaró que la gomería está a unos metros de la ruta; si sabe que la vivienda del Sr. Barrionuevo fue destruida en ese lugar, contestó que no sabe si el Sr. Barrionuevo tenía una vivienda o un taller; si pasa diariamente por ahí, dijo que en algunas veces sí y otras no. Se le preguntó qué hay actualmente donde estaba la gomería, contestó que allí está la casita donde vive la nieta; b) Sra. María del Carmen Sotelo: dijo que conoce a las actoras como vecina y no tiene otro vínculo con ellas, manifestó que conoció al Sr. Barrionuevo cuando él le alquiló a las actoras la gomería. Dijo que habló una sola vez con ella, porque cuando las actoras le pidieron que se retire del local, él quiso alquilarle uno de sus locales (de la testigo), pero afirmó que ella no quiso alquilarle; indicó que sí conoció al Sr. Mateo Viltez, quien ya falleció y que él y ahora las actoras son dueños del inmueble. Al preguntarle en qué carácter ocupaba la gomería el Sr. Barrionuevo, explicó que él la alquilaba y que lo sabe por el barrio y por la gente; a qué distancia aproximada vive del inmueble donde funcionaba la gomería, aclaró que vive al frente, del otro lado de la ruta, que tiene ahí locales y su casa. Al consultarle cómo es el inmueble, dijo que era "algo chiquito donde tenía los tachos y las cosas de la rueda, no había más nada". Negó que allí hubiera bienes muebles del accionado (colchones, cama, heladera) y dijo no recordar el suceso ocurrido en octubre de 2020. Al consultarle si conoció al Sr. Ramón Barrionuevo y María Vasallo, adujo que no los conoce y que tampoco conoce a dos personas a las que les decían "los Santamarianos"; si alguna vez ingresó a la casa del Sr. Viltez, dijo que no.

Ambas testigos fueron tachadas.

Por su parte, los testigos ofrecidos por el demandado fueron: a) Sr. Rolando Oscar Villarreal: dijo tener 65 años, vivir en el complejo municipal, ser empleado municipal, y conocer a la Sra. Viltez desde chico por ser vecino y también a la Sra. Fernández; que conoce al Sr. Barrionuevo porque está en la gomería cerca de donde vive; que sí conoce el inmueble que queda sobre Ruta 307 en el Km. 62, que antes consistía en "una piecita común y corriente que tenía una puerta verde y una ventana no más", dijo que antes estaban Don Ramón y Doña María quienes tenían un "ranchito" ubicado ahí mismo donde ellos vendían productos regionales. Aclaró que allí había una casita con techo de paja y caña, y que -después- se hizo la gomería ahí; al preguntarle en qué año ocurrió eso, dijo que más o menos en el 2007; consultado sobre qué había en el inmueble, contestó "él (Barrionuevo) lo que tenía ahí eran herramientas de trabajo", agregó que también había una cama y un colchón y dijo que "donde él trabajaba estaban las herramientas más grandes". Afirmó que conoció a Mateo Viltez, y que nunca vio ni al Sr. Mateo ni a su esposa en el lugar objeto de litis, aclaró que ellos viven "para el fondo, para abajo, que está la casa para el fondo de don Mateo y para el otro lado vive la hija, más abajo". Preguntado por el Dr. Ferro si conoce de quién era el terreno donde estaba construida la "piecita" a la que aludió, el testigo dijo que de los padres del Sr. Barrionuevo. Al ser preguntado sobre si conoce sobre un cerramiento o división entre ese espacio y lo que pertenecía al Sr. Viltez dijo que no, que no vio una división entre ambos terrenos. Al preguntarle hacia dónde daba el frente de la gomería dijo que hacia la ruta y sobre la salida de la casa de la familia Viltez, explicó que "tenían salida hacia el otro lado, para abajo, salían a la calle del costado de la gomería, había un arroyo salían ahí". Al consultarle si el terreno hace esquina con otra calle, dijo "que no que ahí había otra calle cortita y después sale a la ruta". El testigo no fue tachado;

b) Sr. Javier Alejandro Villarroel: dijo que tiene 37 años, vive en el barrio Complejo Municipal y es empleado municipal, que conoce a las actoras por ser vecino, y que al Sr. Barrionuevo lo conoce porque tiene la gomería, aclaró que lo veía cuando pasaba por la gomería que queda en el Km 62 frente al Hotel Mirador; que conoce el inmueble de litis “desde siempre”, y dijo que el propietario es Barrionuevo y que lo sabe porque -cuando eran chicos- vivían los padres de don Barrionuevo ahí hasta que Rafael puso la gomería; que recuerda que los padres de Barrionuevo tenían algo precario ahí para venta de artesanías y que, después, Barrionuevo puso la gomería, más o menos 10 años atrás; que cuando estaban los “viejitos” había algo precario con techo de paja revoque rústico, con contra piso, y que después, Rafael puso la gomería y había una construcción de material, un baño atrás y una galería; que nunca las vio (a las actoras) en el inmueble objeto de litis y aclaró que “ellas viven para atrás”; que conoció al Sr. Mateo Viltez como vecino y que nunca lo vio en el inmueble en cuestión; confirmó que los padres del Sr. Barrionuevo vivían ahí y que también tenían un comercio; consultado si la vivienda de los padres tenía baño, dijo que no sabe, que cree que había uno precario; y respecto de la distancia entre la casa de la Flia. Viltez y la gomería, explicó que los primeros viven “para el fondo” pero no pudo explicar la distancia y tampoco si, entre una y otra, existe alguna división; c) Sr. Cristian Rubén Nieva de 37 años, con domicilio en el barrio San Martín, empleado Municipal; dijo que conoce a las actoras de vista, del barrio y que al Sr. Barrionuevo lo conoce desde que puso la gomería y dijo que son amigos y luego, al aclarar, sostuvo que sólo se vincula con él por ser cliente de la gomería; que conoce el inmueble desde chico, que ahí tenía su puestito el padre de Barrionuevo, reconoce como propietarios de ese inmueble a Don Ramón y Doña María, padres de Rafael y afirmó que lo sabe porque, cuando era chicos, siempre pasaba por ahí y ellos tenían un puesto precario, hasta que después el “Sr. Rafa” puso su gomería; que vendían pan casero y uvas que venían de Santa María. Afirmó que, actualmente, no hay nada, solo un lote vacío, que antes había una “piecita” una galería chiquita, el techo tenía cañas y paja y había un “bañito”, hasta que desalojaron al Sr. Barrionuevo. Al consultarle respecto de este último acontecimiento, dijo que “le tiraron la gomería abajo”, que le tiraron la pared, y luego afirmó que no sabe quiénes fueron los que desalojaron al accionado, que él vio desde la ruta cuando la pared ya estaba tirada. Aclaró que la gomería está a 5 m de la ruta, pegada. Sobre las actoras dijo que vivían “para la parte del fondo” y agregó que tienen en la entrada, un callejón, por donde está la gomería; que lo conoce a Mateo Viltez de vista y que no lo vio nunca dentro de ese inmueble, que siempre estaban ahí Don Ramón y Doña María, padres de Rafael; interrogado en relación al vínculo del Sr. Barrionuevo con la familia Viltez, contestó que no sabe y que tampoco conoce en qué carácter ocupaba la gomería, pero dijo que él puso la gomería después de que sus padres tuvieran “la artesanía” y que ellos eran propietarios del inmueble. Sobre una posible división entre ambas propiedades contestó que había un alambrado que cerraba el de la gomería de 8mts de frente por 15 de fondo. Sobre el ingreso a la casa de la familia Viltez dijo que quedaba a la par de la gomería, que el terreno de ellos (Viltez) no llegaba a la ruta, sino que quedaba a la par de la gomería. Estos dos últimos testigos fueron tachados.

Manifestó la Sentenciante “a partir de la descripción de los testimonios rendidos en autos, puedo concluir que estos no logran dar certeza sobre cuestiones que resultan dirimentes para determinar la cuestión referida a la posesión que aquí se discute, pues los dichos de los que fueron propuestos por la parte actora son manifiestamente contradictorios con los de quienes fueron ofrecidos por el demandado, de modo tal, que se neutralizan entre sí y la prueba testimonial pierde virtualidad”, ante ello “se anulan recíprocamente especialmente cuando la parte a quien le correspondía la carga de la prueba de los hechos en que sustentó su postura no ha aportado otros elementos de convicción que permitan desechar la versión de los declarantes de la contraria, acordando veracidad a los ofrecidos por ella” Y que “cuando los dichos de los testigos son contradictorios, hay que acordar eficacia a la declaración del sector que, en atención a otros elementos de juicio, resulte más objetiva” (cfr. jurisprudencia que cita).

Sostuvo entonces: “no consideraré la prueba testimonial a los fines de la resolución de la presente causa, circunstancia que me releva del análisis de las tachas y determina la necesidad de analizar las demás pruebas rendidas en autos”.

Reiteró en este punto que “las actoras deben demostrar que tuvieron la posesión al momento del despojo que denuncian en manos del demandado en el mes de junio del año 2021, cuando se admitió la acción de amparo que interpuso el accionado. Pero lo cierto es que las accionantes argumentan que el Sr. Barrionuevo ingresó a ocupar el inmueble a raíz en un contrato de locación que se habría perfeccionado de manera verbal entre este y el Sr. Mateo Viltez y ratificado en el año 2013 con la Sra. Viltez. En la existencia de aquel contrato radica también - según los argumentos de las actoras- la prueba de la posesión del inmueble de litis por ellas y, antes, por Mateo Viltez, a quien también le atribuyen la construcción de aquel local comercial”. Luego afirmó “no hay ninguna prueba en autos que demuestre o permita -al menos- presumir que el Sr. Viltez fue quien construyó el local donde funcionaba la gomería y tampoco se ha acreditado la existencia del referido contrato de locación, no siendo suficiente la declaración de los testigos declarantes en el amparo a la simple tenencia que manifestaron conocer que el Sr. Barrionuevo era inquilino de la Sra. Viltez, pues ninguno de ellos justificó su respuesta, lo que me permite concluir que conocen de tal circunstancia por dichos de terceros, ya que no hay en autos otra prueba que me permita confirmar aquellos dichos. Llama especialmente la atención que, después de tantos años, las accionantes no tengan en su poder ni siquiera un recibo que demuestre el pago del canon locativo que pagaba el demandado. Pero más contundente me parece la afirmación de la Sra. Fernández, quien, al declarar como parte y ser consultada al respecto de su vivienda, explicó que se encuentra en construcción, que ya existía en el año 2020 y expresó ‘ya se viene trabajando hace bastante, sin embargo, le pedimos permiso a él (Barrionuevo) para hacerla más hacia su lado porque supuestamente se retiraba, pero no fue así’. Es que el hecho de que la accionante manifieste haber perdido permiso al demandado denunciado como despojante, desvirtúa la relación de poder posesión que las actoras manifiestan tener sobre el inmueble objeto de litis”.

Entendió que no se ha demostrado la existencia del contrato de locación en el que las actoras respaldan su pretensión, pero tampoco se ha probado ningún hecho material que evidencie que las actoras o sus antecesores hubiesen poseído el inmueble, lo que determina la suerte negativa de la acción.

Insistió en que no constituyen, por sí mismos, pruebas de la posesión, los planos de mensura y la restante prueba documental, tal como se indicó anteriormente, pues no hay otros elementos probatorios que permitan confirmar la información allí consignada. Resaltó, conforme al art. 322 del CPCC, que la carga probatoria pesa sobre la actora que intenta recobrar la posesión, sin que sea suficiente a ese efecto impugnar la posesión ajena; lo que debe demostrarse es la realización de actos materiales en el inmueble anteriores al despojo denunciado y que las accionantes han sido excluidas de la posesión contra su voluntad, supuesto que no aconteció en autos y que determina la suerte adversa de la acción; en consecuencia no puede prosperar la presente acción prevista como protección al hecho de la posesión actual para lograr la restitución de la cosa, pues las actoras no han acreditado la propia posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió.

5.- Estando autos a despacho para resolver, este Tribunal por sentencia n°368 del 25/11/2024 dictó una medida para mejor proveer, atento a lo invocado por la actora, y dispuso librar oficio al INAI - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- a fin de que informe si el inmueble objeto de litis, ubicado en B° Los Cuartos, sobre Ruta Provincial n°307, km 62, Departamento Tafí del Valle, Tucumán, que mide 8m de frente por 15m de fondo, e integra una superficie en mayor extensión identificada con la nomenclatura catastral: Circunscripción III, Sección D, Mz/L 285, Parcela 115c (372), Padrón n°680.837, Matricula 35.235, Orden 2491, con una superficie de 2.686,15 m<sup>2</sup> (según mensura),

forma parte de la Posesión Ancestral, Tradicional, Actual y Pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí (Personería Jurídica 283/06), y si se encuentra relevado como tal. En caso afirmativo remita la documentación respaldatoria, aclarando especialmente, si al momento del relevamiento el inmueble estaba habitado y por quién.

El 25/3/2025 el INAI solicitó se informen las coordenadas del predio para su precisa identificación.

En fecha 3/4/2025 las actoras suministraron las coordenadas pedidas, y el 6/5/2025 se recibió la siguiente respuesta: “() A fin de cumplir con lo solicitado en su Oficio oportunamente remitido, este Instituto Nacional presta observancia al informar que el inmueble ubicado en el Padrón N°680.837, Parcela 115C (372) no está comprendido dentro del territorio de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita Valle del Tafí relevado como Ocupación Actual Tradicional y Pública. A mayor abundamiento, se remite el enlace donde constan todos los componentes digitalizados del Expediente N° E-INAÍ N° 50118-2013, mediante el cual tramitó el Relevamiento Territorial en la Comunidad Diaguita del Valle del Tafí:[https://drive.google.com/drive/folders/1meFvP1RELIP2LnsP7UsJ1w0\\_T23htY4?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1meFvP1RELIP2LnsP7UsJ1w0_T23htY4?usp=drive_link)”.

Por decreto del 7/5/2025 se tuvo por recepcionada contestación del INAI y archivos adjuntos, y se puso a conocimiento de las partes, quienes no se manifestaron al respecto, conforme surge del sistema SAE.

Corrida nueva vista a la Sra. Fiscal de Cámara, respondió el 23/7/2025: “Este MP ratifica el dictamen de fecha 23/9/2024 que considera que los agravios de la recurrente se alzan contra las pruebas ventiladas en la instancia de grado; no constituyendo además, una crítica razonada y concreta del decisorio que recurre (Art. 777 NCPCC); () Por otra parte, a criterio de este M.P.F. y coincidiendo con la sentencia de grado la parte actora no justificó la naturaleza de la posesión comunitaria, ni su relación con la comunidad indígena por hecho alguno, ni de la ocupación que dice haber realizado ()”. Reiteró que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia del 5/8/2024.

#### 6.- Estudio del recurso:

De los agravios surge que la parte actora no realiza una crítica concreta y fundada de la sentencia que recurre, sino que pone de manifiesto su discrepancia con el análisis de la prueba documental y testimonial y las conclusiones a las que arriba la juez de grado. Considero que el presente caso fue estudiado por la Sra. Juez a quo de una manera minuciosa, integral y conjunta acorde a las pruebas producidas, tal como se puede advertir del detalle de la sentencia de primera instancia realizado en el considerando n°4 de esta resolución.

En ese sentido, conforme se ha dicho, “la prueba debe ser valorada en su conjunto, vinculando armoniosamente los distintos elementos aportados, ya que el proceso debe ser considerado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí” (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 381, Astrea, Buenos Aires, 1999).

En efecto, las afirmaciones sobre que no se valoró en debida forma la documentación de la actora, ni el amparo a la simple tenencia promovido por el demandado, así como las declaraciones coincidentes de los testigos, no hacen foco en el fallo apelado, en el nudo sentencial, cual es que no logran demostrar las actoras ningún hecho material que evidencie que ellas o sus antecesores hubiesen poseído el inmueble en disputa. El agravio así planteado es redundante y reiterativo; se limita a exponer los supuestos errores de la sentencia, a indicar cómo debió interpretar las pruebas

producidas, sin dar razones lógicas, claras, congruentes y coherentes para fundar sus alegaciones.

No obstante ello, considero que cumple los recaudos mínimos el agravio referido a que no se tuvo en cuenta el instrumento mediante el cual la Comunidad Indígena Diaguita del Valle Calchaquí reconoció la posesión ancestral, actual y pública de una parte indivisa de la propiedad colectiva de la Comunidad con fecha 10 de octubre de 2012: se puso a conocimiento de las Autoridades Tradicionales de la Comunidad que Mateo Viltez cedía su posesión ancestral, tradicional, actual y pública a su esposa Sra. Astorga Baldomera Cielo, a su hija natural Viltez Carmen Azucena, y a su hija de crianza Fernández Johana del Carmen; es decir que la Comunidad hace un reconocimiento de la posesión actual, pública y pacífica de las actoras.

Surge del informe remitido por el INAI el 6/5/2025, luego de que las propias actoras enviaran las coordenadas de ubicación del inmueble de esta litis, que “el inmueble ubicado en el Padrón N°680.837, Parcela 115C (372), no está comprendido dentro del territorio de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita Valle del Tafí relevado como Ocupación Actual Tradicional y Pública”.

En consecuencia el agravio se rechaza.

Por lo expuesto, me pronuncio por no hacer lugar al recurso articulado por la parte actora.

7.- En materia de costas de esta instancia, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Es mi voto.

La Dra. María José Posse dijo: Que estando de acuerdo con el voto del Sr. Vocal Preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

#### RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 19/8/2024 por Carmen Azucena Viltez y Johana del Carmen Fernández, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro, contra la sentencia definitiva n°130 de fecha 5/8/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado.

II.- COSTAS a las actoras vencidas Carmen Azucena Viltez y Johana del Carmen Fernández (arts. 61 y 62 del CPCCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

**Actuación firmada en fecha 11/08/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.